



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE 2000

Calle 16 N° 7-39 Piso 3 Edificio Convida Bogotá D. C.
Correo Electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y fecha : Bogotá D.C., veintiuno (21) mayo de dos mil veinte (2020)
Radicación : 110013104056-2020-00067
Motivo : Acción de Tutela
Instancia : Primera
Accionante : Jhon Manuel Rojas Fandiño
Accionadas : Área Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB Picota

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por **Jhon Manuel Rojas Fandiño¹** contra el Área Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB Picota, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y el debido proceso.

2. HECHOS

El accionante manifiesta que el 4 de marzo de anualidad presentó ante el Área Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB Picota petición, radicada bajo el número 000769, a través de la cual solicitó el envío de la cartilla biográfica, certificado de cómputos y resolución de conducta al Juzgado que ejecuta su pena, para así poder acceder a los beneficios a los que tiene derecho, sin embargo, la accionada no le ha ofrecido respuesta alguna.

3. PRETENSIONES

Por los anteriores hechos el accionante solicita el amparo de sus prerrogativas fundamentales de petición y debido proceso y, que en consecuencia se ordene al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB Picota que ofrezca respuesta a su petición radicada el 4 de marzo de la anualidad.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue recibida vía correo electrónico por este Despacho el 13 de mayo de 2020, con auto del 14 de mayo avocó conocimiento y ordenó correr traslado del escrito tutelar al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB Picota, para garantizarle los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que le asisten dentro del trámite constitucional de la referencia. Igualmente, ordenó requerir al Juzgado Dieciocho (18) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, a fin de que aportará toda la información relativa a la vigilancia de la pena de **Jhon Manuel Rojas Fandiño**.

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

5.1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB La Picota.

A este establecimiento carcelario se le corrió traslado del escrito de tutela con sus anexos, mediante el oficio N° 00504 del 14 de mayo el cual se envió al correo electrónico

¹ identificado con c.c .80.014.152 T.D. 92026, NUI 941810, privado de la libertad en el patio 7, et de la COMEB Picota de Bogotá-

institucional, para que ejerciera su derecho de contradicción y de defensa, no obstante, no se pronunció sobre los hechos objeto de tutela, dentro del término otorgado por este Despacho, por tanto, se dará aplicación a la presunción de veracidad estipulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁶ en lo que sea necesario para la decisión de la presente acción constitucional.

5.2. Juzgado Dieciocho (18) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

El titular de este Despacho señaló que ese Juzgado se encuentra vigilando la pena de 108 meses impuesta a **Jhon Manuel Rojas Fandiño** el 11 de mayo de 2016 por el Juzgado Veintisiete (27) Penal del Circuito de esta Ciudad por el delito de Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, la cual fue acumulada con la pena de 94 meses y 15 días impuesta por el Juzgado Quince (15) Penal Municipal el 24 de junio de 2016, redosificada y fijada en 54 meses de prisión y como resultado de la acumulación quedó un *quantum* punitivo de 144 meses de prisión.

Señaló que **Jhon Manuel Rojas Fandiño** se encuentra actualmente privado de la libertad por cuenta de la mencionada actuación desde el 13 de noviembre de 2016, a la fecha a purgado 42 meses y 3 días y a redimido 6 meses y 24,5 días, para un total de 48 meses y 27,5 días.

Manifestó que a la fecha no se encuentra pendiente por resolver ninguna solicitud elevada por el accionante, y que este en su escrito de tutela fue claro en señalar que la vulneración de sus derechos está en cabeza del Establecimiento Carcelario donde se encuentra privado de la libertad por no ofrecer respuesta a su petición radicada el 4 de marzo de la anualidad a fin de que fueran enviados a ese Despacho los documentos requeridos para el estudio de redención de pena.

Finalmente, señaló que es claro que ese Juzgado no vulneró derecho fundamental alguno del accionante, por lo que solicita la desvinculación del trámite tutelar.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, las reglas previstas en el numeral 2 del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017², y la naturaleza jurídica de la accionada, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca

² Modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1069 de 2015, que compiló las disposiciones del Decreto 1382 de 2000.

³ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

⁴ Aprobado mediante Ley 16 de 1972

la protección **Jhon Manuel Rojas Fandiño**, es directamente quien se siente vulnerado en sus derechos fundamentales y respecto de la entidad accionada, esta es la que presuntamente afectó los derechos alegados.

6.4. Caso Concreto.

En el asunto puesto a consideración del Despacho **Jhon Manuel Rojas Fandiño**, interpuso la acción de tutela como mecanismo de protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, teniendo como pretensión que el área jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB Picota ofrezca respuesta a su petición radicada el 4 de marzo de la anualidad a través de la cual solicitó la remisión de la documentación necesaria para la redención del periodo comprendido entre enero y diciembre de 2019, al Juzgado que ejecuta su pena.

En primer lugar, debe mencionar esta funcionaria que frente a las personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios o penitenciarios como el caso del señor **Jhon Manuel Rojas Fandiño** la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha establecido que la relación de especial sujeción que ata a estas personas con el Estado no es más que “una relación jurídica donde hay predominio de una parte sobre la otra”, lo que no impide la existencia de derechos y deberes para ambas partes.

Es precisamente por ello, que se ha indicado que los derechos o garantías fundamentales de los reclusos pueden enlistarse en tres grupos o categorías disímiles: *i) Los intocables*, esto es, aquellos que son inherentes a la naturaleza humana y no admiten restricción por el hecho de que su titular se encuentre recluso, entre los que se encuentran los derechos a la vida, a la salud, dignidad humana, integridad personal, igualdad, libertad religiosa, debido proceso y **petición**; *ii) Los suspendidos* que son consecuencia lógica y directa de la pena impuesta o la detención preventiva, como son la libertad personal y la libre locomoción; y, *iii) Los restringidos*, que dimanar de la “especial relación de sujeción del interno para con el Estado”, dentro de los que tenemos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión.

Ahora, respecto a la prerrogativa fundamental de petición en tratándose de personas privadas de la libertad el Alto Tribunal Constitucional ha sido reiterativo al dilucidar que se trata de un derecho básico, pero de extensivo cumplimiento, al exigirse una respuesta clara y de fondo frente a la situación planteada por el petente; así lo ha dispuesto la Corte al señalar:

“4.1. La Constitución Política establece en el artículo 23: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Así, el derecho fundamental de petición puede ser entendido en dos dimensiones, por un lado la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, y por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

4.2. La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: “1. oportunidad⁶ 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado⁶ 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario⁷”.

De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano

⁶ Sobre la oportunidad, por regla general se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo.

⁶ En la sentencia T- 400 de 2008 respecto a la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte reiteró que “[l]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-400 de 2008.

obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.

En relación con el derecho de petición de las personas reclusas en complejos penitenciarios, esta corporación en síntesis ha sostenido que: “los reclusos pueden ejercer el derecho de petición, para elevar solicitudes respetuosas a las autoridades carcelarias y a las demás autoridades. Los condenados- y con mayor razón los apenas retenidos- pueden dirigir peticiones respetuosas a las autoridades carcelarias, u a otras entidades, organismos y funcionarios, y tienen derecho al trámite de las mismas y a su pronta respuesta. No están excluidos de la garantía del artículo 23 de la Constitución”⁸.

A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respecto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración.”⁹

De suerte que, los reclusos son titulares de derechos fundamentales y es carga estatal procurar su amparo, llevando a cabo las acciones pertinentes, esto en atención a la relación de sujeción a la que se encuentran sometidos, no pueden procurar su satisfacción por sí mismos.

En el caso particular, y conforme a las pruebas obrantes en el expediente se estableció que **Jhon Manuel Rojas Fandiño**, se encuentra actualmente privado de la libertad en Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB Picota y efectivamente como lo manifestó en su escrito tutelar el 4 de marzo de la anualidad radicó petición ante el área jurídica de esa institución tendiente a que sean enviados los documentos necesarios para el estudio de redención de pena del período comprendido entre enero y diciembre de 2019, y como quiera que la accionada no ejerció su derecho de contradicción y defensa, esta juzgadora constitucional colige que, a la fecha ha hecho caso omiso a su petición.

Así pues, es claro que la accionada de forma injustificada ha sobrepasado el plazo reseñado para dar trámite a la solicitud del accionante, desconociéndose con ello el contenido de los artículos 23 de la Constitución Política, artículo 14 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020¹⁰ y el precedente constitucional referenciado, vulnerando no solo su derecho de petición si no también la prerrogativa fundamental al debido proceso, pues la desatención del centro carcelario frente al pedimento del actor imposibilita que el Juzgado executor evalúe la redención de pena del señor **Rojas Fandiño**.

En consecuencia, se concederá el amparo de los derechos fundamentales incoados por **Jhon Manuel Rojas Fandiño** y se ordenará al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB PICOTA, que, si aún no la ha hecho, en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contado a partir de la notificación de esta providencia,

⁸ Corte Constitucional sentencia T-1171 de 2001, reiterado en la sentencia T-266 de 2013.

⁹ T-002 de 2014 H. Corte Constitucional M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁰ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. “Artículo 5 Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción...”.

ofrezca respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente a la solicitud elevada el 4 de marzo de la anualidad, tendiente a que sea remitida al Juzgado que vigila la pena que está purgando la documentación necesaria para la redención de la pena del periodo comprendido entre enero y diciembre de 2019.

Finalmente, en atención a la solicitud de desvinculación elevada por el Juzgado Dieciocho (18) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, se debe aclarar que ese Juzgado no fue vinculado a la presente actuación, solamente se le solicitó información relativa a la vigilancia de la pena de **Jhon Manuel Rojas Fandiño** por consiguiente no hay lugar a acceder a dicho pedimento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso reclamados por **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

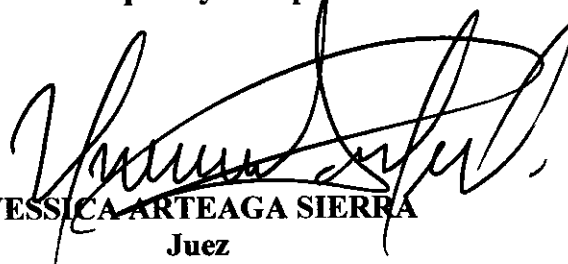
SEGUNDO: ORDENAR al director/a del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB PICOTA**, que, si aún no la ha hecho, en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contado a partir de la notificación de esta providencia, ofrezca respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente a la solicitud elevada el 4 de marzo de la anualidad, por **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO** tendiente a que sea remitida al Juzgado que vigila la pena que esta purgando, la documentación necesaria para la redención de la pena del periodo comprendido entre enero y diciembre de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en este momento de emergencia sanitaria se deberán utilizar comunicaciones electrónicas y telefónicas, así como la información registrada en la página web de la Rama Judicial en el espacio destinado para ese Juzgado¹¹.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente decisión judicial, procede ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez

¹¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000/12>